Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva
Laboral de: **EDINSON ALVAREZ SANCHEZ.**
Contra: **LUIS XAVIER DUARTE RIVERA.**
Radicado: **2020 - 407.**

ANGELICA MARIA RUIZ PINILLA, abogada identificada como aparece al pie de mi firma con Tarjeta Profesional No. 305.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LUIS XAVIER DUARTE RIVERA**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a **proponer las excepciones de ley** contra el Mandamiento de Pago emitido por este Despacho el 29 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

1. Excepción de no haber diligenciado la letra en blanco según lo acordado por las partes.
2. Excepción de suplantación de letra de cambio.
3. Excepción de estafa y fraude.

Me permito proponer las Excepciones antes mencionadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. porque mi representado:

- Nunca suscribió una letra de cambio en favor del señor EDINSON ALVAREZ SANCHEZ.
- Nunca suscribió una letra de cambio por valor de $6.000.000.
- Nunca recibió la suma que se describe en la letra de cambio - $6.000.000 - que promueve el inicio del presente proceso.
- Nunca se ha obligado a responder por la suma que aparece en la letra de cambio que se le imputa.

Decimos lo anterior basándonos en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES

- El señor LUIS XAVIER DUARTE RIVERA solicitó en el año 2017 un préstamo por valor de $3.000.000 al señor JHONATAN ESTIB DUARTE CAMACHO caso en el cual le suscribió una letra de cambio por dicho valor siendo la fiadora del mismo su señora madre ELDA RIVERA ORTIZ (q.e.p.d.).

- Mi cliente canceló dicha suma sin obtener por parte del señor JHONATAN ESTIB DUARTE CAMACHO la letra de cambio, pues cuando

se la pidió, él le respondió que la iba a buscar y se la daba después. Pasaron los días y los años y esta es la hora y no se la ha regresado encontrándose saldada la obligación.

- En el año 2018, mi representado y su compañero de trabajo OSCAR MAURICIO ARIZA CARRILLO le dicen a JHONATAN ESTIB DUARTE CAMACHO que le haga el favor de prestarle al segundo de ellos la suma de $1.500.000, siendo el fiador de dicha obligación mi cliente, el señor LUIS XAVIER DUARTE RIVERA.

- El negocio era que JHONATAN ESTIB DUARTE CAMACHO le prestaba a OSCAR MAURICIO ARIZA la suma de $1.500.000 y él le cancelaba $2.000.000 en 4 cuotas de $500.000.

- Para que el anterior préstamo se concretara, el señor JHONATAN DUARTE CAMACHO le exige a OSCAR MAURICIO ARIZA CARRILLO y a mi cliente la firma de una letra de cambio en blanco, una por cada uno de ellos.

- Los dos proceden a firmarla, la cual queda con todos los campos de diligenciamiento completamente en blanco.

- El señor OSCAR MAURICIO termina de pagar su obligación al señor JHONATAN ESTIB DUARTE el día 6 de febrero de 2021 en el Establecimiento el Rancho del Charro, lugar donde a su vez le solicita al señor JHONATAN ESTIB DUARTE le devuelva las letras de cambio en blanco que le hizo suscribir a él y a su compañero LUIS XAVIER DUARTE RIVERA en respaldo del préstamo. Frente a ello, el señor JHONATAN ESTIB DUARTE le responde que las va a buscar y después se las entrega. (Tiene como costumbre no devolver las letras de cambio)

- A la fecha, el señor JHONATAN ESTIB DUARTE no ha devuelto las letras de cambio que les hizo firmar a OSCAR MAURICIO ARIZA y a mi cliente en respaldo del préstamo de $1.500.000. ya habiéndose cancelado dicha deuda.

- De forma paralela, para el año 2018, mi representado presenta a JHONATAN ESTIB DUARTE con el señor ENRIQUE ANAYA apodado KIKE, para que le prestara $5.000.000.

- El señor JHONATAN ESTIB DUARTE con su socio el señor EDINSON ALVAREZ SANCHEZ, que yo desconocía hasta la interposición del presente proceso, le decidieron prestarle los $5.000.000 al señor ENRIQUE ANAYA y para ello le solicitaron un fiador, siendo la señora CRUZDELINA ANAYA quién se obligó como deudora solidaria con su propia casa.

- Mi cliente nunca se comprometió a ser el fiador del señor ENRIQUE ANAYA ni a responder por dicha deuda; nunca firmó una letra de cambio ni como deudor directo ni como fiador frente a dicha obligación, lo único que hizo fue llevarle un cliente al señor JHONATAN ESTIB DUARTE.

- El señor ENRIQUE ANAYA ha quedado mal con el pago de la obligación y la señora CRUZDELINA quién debe responder por dicha deuda no la pueden ejecutar porque el documento solicitado y firmado por ella no

procede, razón por la cual al señor JHONATAN ESTIB DUARTE se le hizo fácil coger la letra de cambio que yo le había firmado en blanco en diciembre del año 2018 como respaldo del préstamo que le hizo al señor OSCAR MAURICIO ARIZA **y diligenciarla con datos falsos y engañosos.**

a. Puso un valor que nunca recibí.
b. Puso una obligación que yo nunca contraje.
c. Puso como beneficiario del préstamo a una persona que yo en mi vida había visto, que no conocía y a quién nunca le pedí plata prestada.

Lo más grave es que crea una obligación de la nada, de forma fraudulenta y denigrante, pues es consiente que yo nunca solicité tal dinero y que él mismo nunca me fue entregado.

Todo lo anteriormente expuesto se encuentra demostrado con los audios que allego como medio de pruebas, donde se encuentra lo sucedido contado por cada persona involucrada en esta historia.

Nótese que en los audios de 5:27; 4:42 y 15:54 minutos el señor EDINSON ALVAREZ SANCHEZ manifiesta:

i. Que él le dio los $5.000.000 directamente al señor ENRIQUE ANAYA (KIKE) y que no conocía a mi cliente.

ii. Que este proceso ejecutivo fue promovido por el no pago por parte de ENRIQUE de los $5.000.000 que le prestaron, más no porque a mi representado le hubieren prestado el dinero que se describe en la letra de cambio.

iii. Que si ENRIQUE ANAYA (KIKE) paga la obligación, se termina el presente proceso.

Del audio donde se tiene la conversación con la señora CRUZDELINA ANAYA se evidencia que ella manifiesta sin ningún problema que ella es la fiadora del préstamo de los $5.000.000 que le realizaron a ENRIQUE ANAYA y que no entiende porque me ejecutaron a mí.

En el audio con el señor OSCAR MAURICIO ARIZA se demuestra que el señor JHONATAN ESTIB DUARTE los hizo firmar a cada uno por separado una letra de cambio en blanco, que OSCAR MAURICIO ya le canceló la obligación y que no nos ha devuelto dichos títulos.

El señor OSCAR MAURICIO y la señora CRUZDELINA están dispuestos a rendir su testimonio ante el Despacho y a su vez en el acápite de pruebas solicitaremos la comparecencia de todos los involucrados para que rindan su testimonio donde el señor Juez podrá conocer sin ninguna duda que la versión aquí expuesta es real.

De acuerdo con la Sentencia T-673/10 de la Corte Constitucional es obligatorio suscribir la carta de instrucciones para la emisión de títulos en blanco, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.

"Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, **el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. La Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas,** pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, c**uando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006** y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, **la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo.** Por las anteriores circunstancias, **se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones."** (La negrilla es nuestra)

Señor Juez, en el presente caso está ocurriendo el mismo caso resuelto por la Corte en la sentencia en mención, el Juez de conocimiento se equivocó al ejecutar a la tutelante omitiendo las pruebas allegadas por ella que evidenciaban que a pesar que firmó la letra, la misma quedo en blanco siendo diligenciada de manera posterior y fraudulentamente con datos irreales y que nunca fueron los acordados.

Es demasiado injusto el tener que cancelar un dinero que uno nunca ha recibido y peor aún que les concedan un amparo a bandidos y personas que con tal de no perder en sus negocios pasan por encima de la ley, la ética, la moral hasta cometer actos delictivos.

Presta dinero, hace firmar letras en blanco, las personas pagan sus obligaciones y luego él les dice que no encuentra las letras de cambio para devolverlas, que las va a buscar dejando así las cosas para después de un tiempo cometer estos actos arbitrarios con dichos documentos.

Dado lo anterior solicitamos al señor JUEZ aceptar las excepciones propuestas por nuestra defensa y declarar que las mismas prosperan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho y en la parte sustantiva me apoyo en los contenido dos de los Decretos 2663 y 3743 de 1.950 adoptados como legislación permanentemente por la ley 141de 1961 y por todos aquellos que los modificaron especialmente

en el decreto 2351 de 1965, la ley 50 de 1990 y la ley 100 de 1993. En lo procesal en los contenidos del Decreto 2158 de 1.948, adoptado como legislación permanente por la ley 141 de 1.961 y en lo establecido en la ley 712 del 5 de diciembre del 2001.

Adicionalmente:

Respecto de la procedencia de las Excepciones que proceden de conformidad con el Código General del proceso:

> **"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
>
> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> **La nulidad por indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia,

esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (La negrilla y subrayado es nuestro).

Sentencia T-673/10 de la Corte Constitucional:

Improcedencia del título valor si no se diligencio la carta de instrucciones.

> “Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, **el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas,** pues afirmó que las declaración de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, **cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006** y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, **la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo.** Por las anteriores circunstancias, **se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”** (La negrilla es nuestra)

Sentencia T-943/06 de la Corte Constitucional:

> **Diligenciamiento de títulos valores en blanco**
>
> El artículo 621 del Código de Comercio [6] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.
>
> En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:
>
> “El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de

acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor[7]".

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

— Clase de título valor.

— Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

— Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

— Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura [8]", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza. (La negrilla es nuestra

Código de Comercio Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Nos oponemos a todos y todas y cada una de ellas porque mi cliente:

- Nunca suscribió una letra de cambio en favor del señor EDINSON ALVAREZ SANCHEZ.
- Nunca suscribió una letra de cambio por valor de $6.000.000.
- Nunca recibió la suma que se describe en la letra de cambio - $6.000.000 - que promueve el inicio del presente proceso.
- **Nunca se ha obligado a responder por la suma que aparece en la letra de cambio que se le imputa.**

Y por todas las razones expuestas en la defensa, pues a mí representado nunca le prestaron ese dinero y él nunca se obligó a responder por el mismo, todo es un vil engaño.

PRUEBAS Y ANEXOS

I. DOCUMENTALES:

1. Poder para representación judicial que obra en el expediente.
2. Audio de 5:27 minutos.
3. Audio de 4:42 minutos.
4. Audio de 15:54 minutos.
5. Audio de 10:44 minutos.
6. Audio de 5:32 minutos.
7. Audio de 7:17 minutos.

II. TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho se cite y haga comparecer a las siguientes personas como testigos para que bajo la gravedad del juramento testifiquen sobre el préstamo realizado a OSCAR MAURICIO ARIZA y a ENRIQUE ANAYA apodado KIKE; sobre las letras de cambio que se suscribieron; sobre el pago realizado por OSCAR MAURICIO; sobre quién fungió como fiadora del préstamo realizado a KIKE; sobre el motivo que promueve el proceso ejecutivo que nos ocupa y sobre todos los demás hechos de la demanda, la presente defensa y para que reconozcan los documentos que se les pongan de presente:

1) **OSCAR MAURICIO ARIZA CARRILLO,** quien puede ser ubicado en la Carrera 8 69 A 16 Barrio Bucaramanga.
2) **CRUZDELINA ANAYA,** quien puede ser ubicado en la Diagonal 54B No. 144-38 Corcendas - Floridablanca.
3) **JONATHAN ESTIB DUARTE CAMACHO,** quien puede ser ubicado en la CALLE 55 # 17B-17 lugar donde trabaja de Bucaramanga.
4) **ENRIQUE ANAYA,** quien puede ser ubicado en la Carrera 5taE No. 30 - 30 La Cumbre, Floridablanca.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho, la apoderada en la carrera 50 No. 53-167 de Bucaramanga y el demandado en la misma dirección.

Dejo así y en término interpuesta nuestras excepciones.

Atentamente,

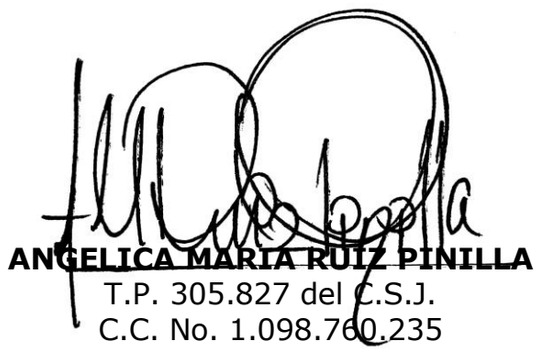

ANGELICA MARIA RUIZ PINILLA
T.P. 305.827 del C.S.J.
C.C. No. 1.098.760.235